

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 13-jul.-23. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 1776
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. (subrogatario Parcial Fondo Nacional de Garantías S.A.)
Demandado: Sergio Alexander Caicedo Osorio
Radicación: 765204003005-2022-000124-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la procedencia de librar orden de ejecución dentro del proceso ejecutivo inicial, de conformidad con el art. 440 del C.G.P.

II. HECHOS Y PRETENSIONES

La parte actora solicitó la ejecución contenida en los pagarés N° **069406110000658**, OBLIGACIÓN N° 725069400178785 y pidió la suma de \$21.428.193.00 correspondiente al capital, la suma de \$1.088.581.00., correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la Tasa: DTF + 10.25 puntos efectiva anual, causados desde el 08 de mayo 2021 hasta el 16 de febrero de 2022, los moratorios desde el 17 de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal La suma de \$887.403.00., correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el citado pagaré y **PAGARÉ N° 069406110000891**, OBLIGACIÓN N° 725069400189123, Y pidió la suma de \$50.000.000.00., correspondiente al capital insoluto. 2.- Por la suma de \$4.334.484.00. correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la Tasa: DTF + 8.57 puntos efectiva anual, causados desde el 14 de febrero de 2020 hasta el 16 de febrero de 2022. Fecha en que se hizo exigible la obligación. 3.- Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital insoluto desde el 17 de febrero de 2022 hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada periodo de mora. 4. Por la suma de \$259.060.00., correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré. Corregido mediante providencia

III. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto interlocutorio N° 523 de fecha 8 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del demandado **SERGIO ALEXANDER CAICEDO OSORIO**, de acuerdo con las pretensiones indicadas en el líbello de la demanda. Dicho auto fue corregido mediante providencia N° 700 del 28 de marzo de 2022.

El demandado fue notificado por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P. vencido el término de ley, no propuso excepción alguna para resolver, como tampoco se tiene razón de que esta pagara.

Posteriormente y mediante auto interlocutorio del 17 de agosto de 2022 se aceptó la **subrogación parcial** legal a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, por el pago parcial efectuado al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de **\$10.797.014**, como parte de la obligación por capital cobrada en este proceso a cargo del señor SERGIO ALEXANDER CAICEDO OSORIO.

Mediante auto interlocutorio N° 396 del 16 de febrero del año en curso declaró la **terminación** del proceso instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra del demandado, por el pago total de la obligación, y se dispuso **continuar** el proceso respecto del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, como **subrogatario parcial** legal, contra el demandado.

IV. CONSIDERACIONES

Se cumple el presupuesto sustancial de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en lo atinente a la relación causal obligacional existente entre las partes y contenida en el documento base de recaudo; el Despacho es competente para conocer del asunto por razón de su naturaleza, cuantía y domicilio del deudor, la demanda reúne los requisitos contenidos en el art. 82 y siguientes del C.G.P. La capacidad para ser parte se verifica en ambas partes procesales, y el requisito para comparecer al proceso demostró en la parte demandante, la parte demandada, guardó silencio.

V. EL ASUNTO CONCRETO

En la presente ejecución tenemos que el documento aportado como título ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por el art. 422 del C.G.P., a saber 1. Consta en un documento, 2. Proviene del deudor, 3. Se presume la autenticidad del documento atendiendo el rasgo que le imprimió el art 244 inciso 4° del C.G.P, 4. Se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Se ajusta además a las previsiones del art. **709** del Código del Comercio.

De la revisión del documento base de recaudo se aprecia que, el mismo título de manera clara indica la obligación debida, consistente en la cantidad determinada de dinero, contiene obligación expresa al estar dentro del documento aportado. Es exigible, toda vez que el deudor incurrió en mora a partir del **8-may-2021**; y se trata de una obligación suscrita por la parte demandada, es decir proviene del deudor como en él se especifica.

Sin observar vicios que puedan invalidar lo actuado acorde con el art. 132 C.G.P., y conforme con el art. 440 *ibidem*, es dable concluir que se debe proseguir con esta ejecución a favor del acreedor, y la realización de la liquidación del crédito según el trámite previsto en el art. 446 del C.G.P. Se condenará en costas a la parte ejecutada como lo establece el art. 365 *Ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del demandado **SERGIO ALEXANDER CAICEDO OSORIO** por las sumas de dinero ordenadas en la providencia N° 523

del 8 de marzo de 2022, que libró mandamiento de pago y corregido mediante providencia N° 077 del 28 de marzo de 2022, a favor del subrogatario parcial **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, por la suma de **\$10.797.014**.

SEGUNDO: PRACTICAR el secuestro y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a retener.

TERCERO: VERIFICAR la liquidación del crédito siguiendo las reglas del art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas de este ejecutivo y a favor de su demandante. Por Secretaría liquídense. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$647.821,00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

4

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5416ea69e0ccd01f65434474fefbbd90bb4793cdbe30197ea094059b0082ad6**

Documento generado en 27/07/2023 03:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>